

a los organismos correspondientes.

c) Cualquier otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

La Comisión Paritaria queda compuesta de los siguientes miembros: Por la Asociación Provincial de Empresarios de Cines de Logroño y su Provincia, los señores:

D. José Luis Bañuelos

D. José Antonio Ortega.

Por la Unión General de Trabajadores:

D. Joaquín López Miranda

D. Enrique Ajamil Zaldívar

Artículo 21º.— Cláusula especial.

Ambas representaciones reconocen que las mejoras pactadas en el presente Convenio suponen un incremento de los costes no absorbibles, dada la naturaleza de este servicio, por un incremento de la productividad, por cuya razón las empresa tendrán que repercutirlo en la elevación del precio de las localidades.

Artículo 22º.— Mejoras pactadas.

Las mejoras pactadas en el presente Convenio se entienden referidas a los trabajadores en jornada normal, en consecuencia los productores que realicen otra, las percibirán en proporción o prorrateo a la jornada reducida en que presten sus servicios.

Disposición complementaria.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en la vigente Reglamentación de trabajo de los locales de espectáculos y deportes, aprobada por O.M. de 26-IV-50, la I.O.I.S., el A.E.S. y demás disposiciones concordantes.

Logroño, a 26 de Julio de 1991.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de trabajo para las empresas con actividad de Cinematógrafos de la Comunidad Autónoma La Rioja, así como su table salarial anexa.

Logroño, 6 de agosto de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO DE CINEMATOGRAFOS
(Vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	PLUS NOCTURNO	PLUS CABINA	QUEBRANTO MONEDA	TOTAL ANUAL
Personal de Cabina					
Jefe de Cabina.....	69.874,-	3.364,-	2.795,-		1.077.144,-
Operador.....	65.050,-	3.364,-	2.603,-		1.007.304,-
Ayudante.....	61.455,-	3.364,-	2.412,-		954.682,-
Técnicos no titulados					
Representante.....	72.281,-	3.364,-			1.077.302,-
Administrativos					
Taquillero/a.....	61.455,-	2.043,-		3.364,-	950.254,-
Subalternos y Oficios					
Encargado.....	61.455,-	3.364,-			925.738,-
Conserje.....	61.455,-	3.364,-			925.738,-
Portero.....	61.455,-	3.364,-			925.738,-
Acomodador.....	61.455,-	3.364,-			925.738,-
Oficial de 1ª.....	61.455,-	3.364,-			925.738,-
Personal de Limpieza					
Jornada Completa....	61.455,-				885.370,-
Media Jornada.....	30.727,-				442.678,-

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.1104

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para

la actividad de COMERCIO TEXTIL de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 19-7-91, de una parte, por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil de La Rioja, en representación empresarial, y, de otra, por Unión Sindical Obrera de La Rioja, en representación de los trabajadores del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 7 de agosto de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL COMERCIO TEXTIL DE LA COMUNIDAD AUTOMONA DE LA RIOJA

Artículo 1º.— Partes que lo concertan y ámbito funcional.

El presente Convenio se concerta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil de La Rioja, en representación empresarial, y la Central sindical, Unión Sindical Obrera, en representación de los trabajadores.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Textil cuya actividad esté dedicada, total o parcialmente, a la venta en tanto al por mayor como al detall.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de indole económica, laboral, sindical y asistencial y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2º.— Ambito territorial.

El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo situos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio en otro lugar.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Se registrarán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a las plantillas de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad principal.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

La duración del presente Convenio, a todos los efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, será desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 5º.— Denuncia y negociación.

La denuncia del Convenio se efectuará por escrito dirigido a cualquiera de las partes afectadas, durante el último trimestre de la vigencia del mismo.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo los Sindicatos y Organizaciones Empresariales que afilien un 10% de los Delegados de Personal o miembros de los Comités de Empresa y Empresas afectadas por el ámbito de obligación del presente Convenio.

Artículo 6º.— Compensación, absorción y garantía al personal.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a todos los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas en su conjunto para el trabajador.

En todo caso, se respetarán independientemente si existieran, las siguientes:

- a) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.
- b) La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.
- c) Las vacaciones de mayor duración.
- d) Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.
- e) Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente Convenio, en función de las ventas o de los beneficios.

Artículo 7º.— Salarios.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 8,30%, sobre los salarios vigentes al 31-12-90.

Artículo 8º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31-12-91 un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-90, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o Tablas vigentes en dicho año anterior.

Artículo 9º.— Complemento de antigüedad.

La antigüedad comenzará a contarse desde el momento de ingreso en